



597

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA



LA SUSCRITA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ INTEGRANTE de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California A NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117, 160. 161 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa DE REFORMA A LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En 2021 fue presentado el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California por la ahora Titular del Ejecutivo del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda en el cual versan las voces de cientos de bajacalifornianos unidos con el mismo objetivo, el tener una Baja California consolidada, una Baja California donde somos partícipes en el bienestar de todos y todas.

Así mismo fue presentada por la Persona Titular del Poder Ejecutivo una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California reestructurando las distintas secretarías y órganos

descentralizados del poder ejecutivo, construyendo con ello nuevas estrategias en su administración.

Estas nuevas estrategias principalmente datan de la creación de nuevas secretarías, separación de otras y nuevos órganos descentralizados, en ese tenor aún existen leyes que no armonizan con estos cambios en la reestructuración del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California.

Es necesario que toda la legislación que esta vigente en Baja California este acorde a los cambios que se establecieron en la administración Pública Estatal.

Con ello se evitan problemas legales en cuanto a facultades de los diversos organismos e instituciones públicas en el estado, aunado a que se debe respetar en todo momento los derechos humanos de las personas que viven en la entidad.

Se debe llevar a cabo una armonización no solo en cuanto a nomenclatura de secretarías y órganos públicos, si no también de la utilización de un lenguaje incluyente que no discrimine.

Uno de estos instrumentos Jurídicos que se deben adecuar a la realidad que hoy vivimos es la Ley de Entidades Paraestatal del estado de Baja California, pues en ella se encuentran principalmente nomenclaturas de secretarías que ya no existen, y por otra parte su lenguaje no esta en armonía a la no discriminación.

En ese tenor de ideas y para estar acordes a los cambios estructurales presentados en la nueva Ley Orgánica del poder Ejecutivo de Baja California, considerando un lenguaje incluyente me permito someter a consideración de esta honorable soberanía reformas a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California bajo el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Entidades Paraestatales.- A los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos;</p> <p>II. Instrumentos de Creación.- A las leyes, decretos y acuerdos especiales que crean una entidad paraestatal;</p> <p>III. Acuerdo Especial de Sectorización.- Al Acuerdo Especial de Sectorización expedido por el Ejecutivo del Estado por el que las entidades paraestatales se agrupan en sectores administrativos, en razón de la concurrencia de su objeto u objetivos con las atribuciones de las dependencias de la administración pública centralizada</p> <p>IV. Órgano de Gobierno.- A las juntas de gobierno o juntas directivas, consejos de administración y comités técnicos de las entidades paraestatales;</p> <p>V. Titular de la Entidad.- A la persona física designada por el Ejecutivo del Estado, como responsable de la Entidad Paraestatal, de conformidad al instrumento de creación;</p> <p>VI. Coordinadora de Sector.- A las dependencias que tengan bajo su responsabilidad un sector administrativo, de conformidad al</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I al IV (...)</p> <p>V. Titular de la Entidad.- A la persona física designada por la Persona Titular del Ejecutivo del Estado, como responsable de la Entidad Paraestatal, de conformidad al instrumento de creación;</p> <p>VI. (...)</p>

<p>Acuerdo Especial de Sectorización;</p> <p>VII. Secretaría.- A la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;</p> <p>VIII. Dirección.- A la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental;</p> <p>IX. Oficialía.- A la Oficialía Mayor de Gobierno;</p> <p>X. Ley.- A la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, y</p> <p>XI. Registro de Organismos: Al Registro Público de Organismos Descentralizados del Estado a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.</p>	<p>VII.- Secretaría.- A la Secretaría de Hacienda de Baja California;</p> <p>VIII a XI (...)</p>
<p>ARTICULO 8.- Cuando alguna entidad paraestatal deje de cumplir con su objeto o su funcionamiento no resulte conveniente para la economía estatal o el interés público, la Secretaría, atendiendo la opinión de la Coordinadora de Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo del Estado la enajenación de la parte social, fusión o extinción, según sea el caso.</p> <p>La Coordinadora de Sector y la Secretaría, deberán cuidar la adecuada protección de los intereses del público, del capital social y los derechos laborales de los empleados de la entidad paraestatal.</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Cuando alguna entidad paraestatal deje de cumplir con su objeto o su funcionamiento no resulte conveniente para la economía estatal o el interés público, la Secretaría, atendiendo la opinión de la Coordinadora de Sector que corresponda, propondrá a la Persona Titular del Ejecutivo del Estado la enajenación de la parte social, fusión o extinción, según sea el caso.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 9.- Toda la enajenación de bienes muebles que afecten el patrimonio de las entidades paraestatales, sólo podrá hacerse</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Toda la enajenación de bienes muebles que afecten el patrimonio de las entidades paraestatales, sólo podrá hacerse</p>

<p>previa autorización del Ejecutivo del Estado.</p> <p>Las entidades paraestatales que ya no requieran de determinados muebles para su operación y desarrollo, solicitarán su baja poniéndolos a disposición del Ejecutivo del Estado, el que por conducto de la Oficialía, en su caso, autorizará y determinará su mejor aprovechamiento, enajenación o destrucción.</p>	<p>previa autorización de la Persona Titular del Ejecutivo del Estado.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 12.- El Ejecutivo del Estado emitirá el Acuerdo Especial de Sectorización a que se refiere la fracción III del artículo 2 de esta Ley, guardando la primacía que tienen las dependencias de la administración pública centralizada como auxiliares directas del Poder Ejecutivo para conducir la política del desarrollo estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- La Persona Titular del Ejecutivo del Estado emitirá el Acuerdo Especial de Sectorización a que se refiere la fracción III del artículo 2 de esta Ley, guardando la primacía que tienen las dependencias de la administración pública centralizada como auxiliares directas del Poder Ejecutivo para conducir la política del desarrollo estatal.</p>
<p>ARTICULO 21.- El titular del organismo descentralizado será designado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado, o a indicación de éste a través de la Coordinadora de Sector al que se adscribe el organismo descentralizado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo descentralizado y con experiencia en materia administrativa; y</p> <p>III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser</p>	<p>ARTÍCULO 21.- La Persona titular del organismo descentralizado será designado y removido libremente por la Persona Titular del Ejecutivo del Estado, o a indicación de éste a través de la Coordinadora de Sector al que se adscribe el organismo descentralizado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Disponer de un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo descentralizado y con experiencia en materia administrativa;</p>

<p>miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 19 de esta Ley.</p>	<p>y III. (...)</p>
<p>ARTICULO 32.- Los integrantes del órgano de gobierno que representen a la administración pública estatal, además de aquellos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, serán designados por el titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinadora de Sector.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Los integrantes del órgano de gobierno que representen a la administración pública estatal, además de aquellos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, serán designados por la Persona titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinadora de Sector.</p>
<p>ARTICULO 37.- La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad de Gobierno del Estado o de las entidades paraestatales, sólo podrá realizarse previo acuerdo del Ejecutivo del Estado y a través de las normas y procedimientos que se emitan por conducto de la Secretaría.</p>	<p>ARTÍCULO 37.- La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad de Gobierno del Estado o de las entidades paraestatales, sólo podrá realizarse previo acuerdo de la Persona Titular del Ejecutivo del Estado y a través de las normas y procedimientos que se emitan por conducto de la Secretaría.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 2 fracción V y VII, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 12, 21 fracción I y II, 32 y 37 todos ellos de la **Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I al IV (...)

V. Titular de la Entidad.- A la persona física designada por **la Persona Titular del Ejecutivo del Estado**, como responsable de la Entidad Paraestatal, de conformidad al instrumento de creación;

VI (...)

VII.- Secretaría.- A la Secretaría de Hacienda de Baja California;

VIII a XI (...)

ARTÍCULO 8.- Cuando alguna entidad paraestatal deje de cumplir con su objeto o su funcionamiento no resulte conveniente para la economía estatal o el interés público, la Secretaría, atendiendo la opinión de la Coordinadora de Sector que corresponda, propondrá **a la Persona Titular del Ejecutivo del Estado** la enajenación de la parte social, fusión o extinción, según sea el caso.

(...)

ARTÍCULO 9.- Toda la enajenación de bienes muebles que afecten el patrimonio de las entidades paraestatales, sólo podrá hacerse previa autorización **de la Persona Titular del Ejecutivo del Estado**.

(...)

ARTÍCULO 12.- **La Persona Titular del Ejecutivo del Estado** emitirá el Acuerdo Especial de Sectorización a que se refiere la fracción III del artículo 2 de esta Ley, guardando la primacía que tienen las dependencias de la administración pública centralizada como auxiliares directas del Poder Ejecutivo para conducir la política del desarrollo estatal.

ARTÍCULO 21.- **La Persona titular del organismo descentralizado** será designado y removido libremente por **la Persona Titular del Ejecutivo del Estado**, o a indicación de éste a través de la Coordinadora de Sector al que se adscribe el organismo descentralizado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. **Contar con ciudadanía mexicana** en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. **Disponer** de un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo descentralizado y con experiencia en materia administrativa; y
- III. (...)

ARTÍCULO 32.- Los integrantes del órgano de gobierno que representen a la administración pública estatal, además de aquellos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, serán designados por **la Persona titular del Ejecutivo del Estado**, a través de la Coordinadora de Sector.

ARTÍCULO 37.- La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad de Gobierno del Estado o de las entidades paraestatales, sólo podrá realizarse previo acuerdo **de la Persona Titular del Ejecutivo del Estado** y a través de las normas y procedimientos que se emitan por conducto de la Secretaría.

TRANSITORIOS

Único. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



Dado en el salón de sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE


DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA